

PROCESO MONITORIO
RAD. No. 685754089001-2020-00194-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del Señor Juez para proveer lo pertinente la presente demanda monitoria. Puerto Wilches (S), diciembre 4 de 2020.

XIOMARA ORTEGA HERNANDEZ
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**

Puerto Wilches. Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

El Señor NEFTALÍ CAMACHO AGUIRRE, a través de Apoderado Judicial presenta demanda monitoria contra el Señor LUIS EDUARDO TORRECILLA, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero por valor de VEINTISEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$26.100.000) por concepto de alquileres y arreglo de vehículo.

Así las cosas y como quiera que de la misma reúne los requisitos legales y formales establecidos en los Artículos 419 y 420 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches (S),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REQUERIR al Señor **LUIS EDUARDO TORRECILLA** identificado con la CC. No. 91.322.690 para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído CANCELE al Señor **NEFTALÍ CAMACHO AGUIRRE** identificado con la CC. No. 1.098.621.015 quien actúa a través de Apoderado Judicial las siguientes sumas de dinero.

- a) TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$3.200.000), por concepto de saldo de capital insoluto de alquiler de vehículo automotor tipo camioneta de PLACA XVX-802; más los INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia con las variaciones y fluctuaciones que ocurran desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es desde el **1 DE AGOSTO DE 2015** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sin exceder los límites previstos en el artículo 305 del Código Penal vigente.
- b) OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$8.500.000), por concepto de arreglo de avería mecánica del vehículo de PLACA XVX-802; más los INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia con las variaciones y fluctuaciones que ocurran desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es desde el **13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sin exceder los límites previstos en el artículo 305 del Código Penal vigente.
- c) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$14.400.000), por concepto de saldo de capital insoluto de cuatro meses de alquiler de vehículo automotor tipo camioneta de PLACA UDW-012, a razón de \$3.600.000, mensuales; más los INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma de dinero, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia con las variaciones y fluctuaciones que ocurran desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es desde el **1 DE DICIEMBRE DE 2015** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sin exceder los límites previstos en el artículo 305 del Código Penal vigente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Artículos 290 a 293 y 301 del CGP, en concordancia con los numerales 2 y 6 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días. **Adviértasele a la demandada que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa Juzgada.**

TERCERO: Sobre costas, sanción y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas sobre bienes de propiedad del demandado, se requiere a la parte demandante a efectos de que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído preste caución correspondiente al 20% del valor estimado en las pretensiones de la demanda. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 421 en concordancia con el No. 2 del Artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer Personería jurídica para actuar al Doctor MARIO ANDRES DOMINGUEZ BARROSO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.773.638 y T.P. No. 333.161 del C.S.J., como Apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO WILCHES (S).**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del CGP y el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se notifica a las partes la anterior decisión, en **Lista de Estados Civiles No. 047**, el cual se fija en la página web del Juzgado, hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 8:00 a.m.

**XIOMARA ORTEGA H.
SECRETARIA**